Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

FOLIO: 330031024002385

EXPEDIENTE: RRD 3087/24

Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a datos personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado, en los términos siguiente:

> **Descripción de la solicitud**: "SOLICITO QUE EL INFONAVIT ASOCIE EN SUS REGISTROS Y/O SISTEMAS, MI NOMBRE, NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y CURP, TODA VEZ QUE NO ME ES POSIBLE CREAR UNA CUENTA EN EL PORTAL DE "MI CUENTA INFONAVIT", YA QUE AL REGISTRAR MI CURP, EL SISTEMA NO RECONOCE ESE DATO, DE LO CUAL PRESUMO DEVIENE DEL ERROR (FALTA DE ASOCIACION DE MI NOMBRE CON MI CURP) QUE TENIA EN EL IMSS, SITUACION QUE FUE REGULARIZADA POR EL MENCIONADO IMSS EL 28 DE AGOSTO DE 2024, DE LO CUAL ADJUNTO: COPIA DE MI INE PARA ACREDITAR MI IDENTIDAD, CURP, CERTIFICACION DE LA REGULARIZACION Y/0 CORRECCION DE DATOS PERSONALES DEL ASEGURADO EMITIDO POR EL IMSS. DATOS DE LA PERSONA QUE SOLICITA INFORMACION:
> NOMBRE: […]
> CURP: […]
> RFC: […]." (sic)
>
> **Modalidad de entrega:"** No específicado" (sic)

A su solicitud, la persona recurrente adjuntó la versión digitalizada de los siguientes documentos:

- Identificación oficial vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de una persona distinta a la que solicita la información.
- Clave Única de Registro de Población de una persona distinta a la que solicita la información.
- Certificado de Regularización y/o Corrección de Datos Personales del Asegurado, de una persona distinta a la que solicita la información.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta (Previa acreditación). El dos de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

> "…
> En atención a su solicitud de acceso a datos personales, se hace de su conocimiento que se ha emitido una respuesta; sin embargo, por tratarse de datos personales, es necesario que acredite su identidad de manera fehaciente (presencial) ante este Instituto.
>
> En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que en su parte conducente dice:
>
> Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular […]
>
> En ese sentido, deberá de enviar un correo electrónico a calopezm@infonavit.org.mx a fin de tramitar la entrega de la información. Para lo anterior, deberá de indicar en que parte de la República Mexicana se encuentra, así como el número de folio de su solicitud (constante de 13 dígitos).
>
> No se omite señalar que los datos personales se mantendrán durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se le notifica la respuesta. Transcurrido ese plazo se procederá a la destrucción del material. Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste de presentar una nueva solicitud.
> ..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada interpuso recurso de revisión en los términos siguientes:

> "INFORMACION NO PROPORCIONADA EN VIRTUD DE QUE EN ESTA FECHA (23 DE OCTUBRE DE 2024, SIENDO LAS 19.45 HORAS), TRATE DE CREAR MI CUENTA INFONAVIT, PERO EN EL RUBRO DE CLAVE UNICA….. (CURP) APARECE LA LEYENDA SIGUIENTE "De acuerdo con el Registro Nacional de Población……no es válida……. Iniciar tu registro en Mi cuenta Infonavit". A ese tenor refiero que justo por ese motivo solicite el

> INFONAVIT asociara directamente es sus registros mi nombre, numero de seguridad social y CURP, porque de esa falta de vinculación no puedo registrarme en esa Dependencia a través de la plataforma "Mi Cuenta Infonavit", de lo que se colige que si no dispongo de una cuenta en el INFONAVIT, no me es posible realizar directamente la corrección de mi CURP, de lo cual refiero que el que señalo es el correcto en virtud de lo que propiamente está registrado en el RENAPO e IMSS; es decir, el sistema del INFONAVIT no asocia mi CURP con mi nombre; situación similar tuve en el IMSS, su sistema no asociaba mi nombre con mi CURP y dicho organismo, lo realizó directamente en su sistema. Adjunto captura de pantalla, donde se aprecia la imposibilidad de continuar con mi registro (creación de mi cuenta infonavit) en la plataforma de dicho Instituto." (sic)

Asimismo, remitió una captura de pantalla del portal oficial del sistema del INFONAVIT.

IV. Turno. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 3087/24**, y lo turnó a la Comisionada Ponente, para que instruyera el procedimiento respectivo.

V. Acuerdo de prevención. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se acordó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que señala lo siguiente:

> "…
> - Toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se plasma tanto en la solicitud como en la interposición del recurso de revisión el nombre de una persona diversa a la que se hace mención en los documentos anexos, es necesario que, en caso de que quién desee presentar el recurso de revisión sea el representante de la persona titular de los datos personales, proporcione, mediante copia simple o digital, completa y legible de la documentación (carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando las copias de las identificaciones oficiales de estos; o bien, a través del instrumento público; o en su caso, declaración en comparecencia ante esta autoridad de la titular de los datos personales y del representante del mismo) mediante la cual acredite la representación de la titular de los datos personales.
> - Informe de manera expresa si asistió a las oficinas habilitadas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para recibir la respuesta que puso a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En caso de haber asistido, en qué fecha recibió la información solicitada.

- Adicionalmente, en caso de que se inconforme con la documentación que en su caso le fue entregada, si le es posible, envíe copia completa y legible de la misma.

..." (sic)

VI. Notificación de la prevención a la parte recurrente. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro este Instituto notificó a la persona recurrente a través del medio de notificación señalado para tal efecto, el acuerdo de prevención referido en el numeral inmediato anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. En este apartado se estudiarán de oficio las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Al respecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece, en su parte conducente, lo siguiente:

"**Artículo 105**. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

…

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: *"**Improcedencia**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

> **III.** La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
> …
> **VI.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
> …
> **Artículo 110.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.
>
> El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.
>
> La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.
> ...”

En el presente asunto, la parte recurrente **no** cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley de la materia, en lo que respecta a la fracción III y VI.

En razón de lo anterior, se determinó prevenir al particular para que subsanara la omisión citada, conforme al artículo 110 de la Ley de la materia, con la finalidad de privilegiar el principio de certeza, legalidad y responsabilidad que debe prevalecer en el presente medio de impugnación, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de **cinco días hábiles**, posteriores a la fecha de notificación, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado por este Instituto el día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo que el **seis de noviembre de la misma anualidad**, se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 110 de la Ley de la materia.

Lo anterior, debido a que comenzó a computarse a partir del **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** y feneció el **seis de noviembre de la misma anualidad,** dejando de contarse los días dos y tres de noviembre de la presente anualidad, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de su artículo 9, así como en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025[2].

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que la parte recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue notificada, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 112, fracción IV de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 105, fracción III y VI, 110 y 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por improcedente el recurso de revisión** interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud citada al rubro.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a través del medio autorizado para ello.

TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

[2] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712774&fecha=28/12/2023#gsc.tab=0

CUARTO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte promovente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo de conformidad con el artículo 115 de la Ley de la materia.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado Presidente

Norma Julieta Del Río Venegas	**Blanca Lilia Ibarra Cadena**	**Josefina Román Vergara**
Comisionada	Comisionada	Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

FOLIO: 330031024002385

EXPEDIENTE: RRD 3087/24

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 3087/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **once de noviembre de dos mil veinticuatro**.